Esquel, de junio de 2016.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----Se encuentra en estado de resolver la presentación de la demandada (fs. 70) y lo pedido por el actor (fs. 74/78 y vta. y 82/85); y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1.- Iniciada la acción, la demandada se presenta, informa que la pretensión del actor ha sido satisfecha y pide se declare abstracto el presente litigio. Es que, la Resolución N° 0277/15 de la Municipalidad de Lago Puelo (ver fs. 68) cuya nulidad se solicita en el juicio, fue derogada por Resolución N° 0756/15 cuya copia se agrega a fs. 69.----------Corrido el traslado de ley, el actor contesta a fs. 74/78 y 82/84. Solicita se declare el allanamiento tácito, imponga las costas a la demandada y se sancione a la demandada por haber actuado contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe (art. 34 inc. 5° d) CPCC.).----------2.- Es acertado y ajustado a derecho declarar el allanamiento tácito por parte de la demandada, ya que la derogación de la resolución N° 0277/15 mediante resolución N° 0756/15 del 06/08/2015 se efectuó con posterioridad al inicio de la acción (ver fs. 60 vta.: 14/05/2015). Lo que hace presumir un sometimiento a la pretensión del actor.----------Estamos en presencia del supuesto por el art. 310 último párrafo del CPCC. el que dice textualmente: "*Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la pretensión reclamada*".----------Así de la propia conducta asumida por la demandada, que cumple con la pretensión reclamada por el actor, se infiere el allanamiento tácito.----------

--En consecuencia, corresponde tener presente aquél y dar por concluido el presente trámite.----------

--En relación al expediente administrativo y todo antecedente en apoyo a la resolución derogada, dicha derogación implica dejar sin efecto los actos que la llevaron a su motivación, por tal razón no corresponde analizar el expediente administrativo ni declarar la nulidad de las actuaciones que la preceden. Las razones municipales no le causan gravamen al actor ni atentan contra su derecho de dominio y posesión.----------Por último, la sanción pedida por el actor no ha de prosperar. Es que, analizada

la conducta de la demandada no observamos temeridad ni malicia. Sus actos no ostentan "*prima facie*" el carácter de abusivos, obstructivos ni dilatorios que justifiquen la sanción. Para su procedencia tiene que haber una falta de fundamentación, injusticia sin razón, lo que no se da en el caso. (doctrina art. 45 del CPCC.)----------3.- Las costas se imponen a la demandada Municipalidad de Lago Puelo, en virtud del resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.) y en especial atención a lo normado por el art. 71 inc. 1° del CPCC.- Sucede que el actor se vio obligado a iniciar la demanda para obtener el resultado pretendido. Teniendo en cuenta la labor desplegada por los letrados y que nos encontramos en la primera etapa del proceso ordinario (art. 37 Ley XIII N° 4), conforme los principios y pautas generales de los arts. 5 y 6 de la citada ley, corresponde regular los honorarios del Dr. H. A. M. en el 14% y a los Dres. F. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en el 11% en ambos casos del monto del proceso que se determine conforme el art. 22 de la Ley XIII N° 4, más el IVA correspondiente. Efectuado el cálculo matemático, los montos no podrán ser inferiores al valor de 8 jus (art. 7 de la Ley XIII N° 15).----------Se le hace saber al actor que una vez fijado el monto del proceso deberá ajustar al mismo la tasa de justicia acompañada a fs. 02.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

R E S U E L V E----------1º) **TENER** presente el allanamiento de la demandada Municipalidad de Lago Puelo, por las consideraciones precedentes (art. 310 último párrafo CPCC.).----------

----------2°) **NO HACER LUGAR** a la sanción solicitada a fs. 83 /84 por el actor, en los términos del art. 34 inc. 5° d) del CPCC., por las consideraciones precedentes.----------

-----3°) **COSTAS** a la demandada Municipalidad de Lago Puelo (art. 71 inc. 1° CPCC.).----------

-----4°) **REGULAR** los honorarios de los letrados por su labor, al Dr. H. A. M. en el 14% y a los Dres. F. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en el 11% en ambos casos del monto del proceso a determinarse conforme el art.

22 de la Ley XIII N° 4 más el IVA pertinente. Efectuado el cálculo matemático, los montos no

podrán ser inferiores al valor de 8 jus (art. 7 de la Ley XIII N° 15).----------

------5º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), encontrándose en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria